

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

GOBIERNO PROVISIONAL

EL GOBIERNO PROVISIONAL

A LOS ELECTORES.

Hoy que el pueblo español, arbitro de su suerte y dueño de la mas amplia libertad que jamas ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la mas solemne de nuestra historia contemporanea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su más lato desarrollo en el orden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protesta de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el mas escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el limite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporción que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho mas grave la responsabilidad de todo el pueblo; y que hoy la estrecha obligación de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los colegios electorales la aprobacion de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el Municipio de su posible independencia; consagrados los derechos de asociacion y reunión; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el

orden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinion, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administración, sin otro limite que las mas estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneracion económica del país y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el orden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del país, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensablemente necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

También á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ningun corazon español que califique de pretexto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno: Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de mu-

chos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligación de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es esta situacion que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consentan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoístas, salga triunfante la falsificación del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera: solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su país; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al presentar su derrota, entregan desechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solemnemente contraído y de la ineludible obligación de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, unico cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras libertades. Más tiene de criminal egoísmo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un extemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obligas al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningun accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las Cortes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen mas seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peli-

groso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los Representantes de la Nación levanten un Trono, rodeado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerrogativas, que, haciendo imposible la rivalidad, haga fácil el orden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas: que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la Soberanía nacional si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno Provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobacion de su conducta, recomienda á los electores la honra de la revolucion. No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España!

Madrid 11 de Enero de 1869.

El Presidente del Gobierno Provisional, y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarez de Lorenzana.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Romero Ortiz.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á exá-

men á cuantos aspiran á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es también necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuentranse en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del artículo 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daría lugar á dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 si no se especificase con toda la claridad que Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipación, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son también motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes más el plazo para los exámenes y para la presentación de solicitudes, formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernación y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Sección de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal: la Diputación provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien

este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el examen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provisión de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el examen prevenido en el artículo 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeración prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Notable*, tercera *Buena* y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del artículo 38 de la ley, se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,

Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevención de los juicios

de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y descalato á la Autoridad militar.

Séptimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fabricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relación con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fabricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeúntes, y

por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su deserción ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelión y sedición no tenga carácter militar, atentados y descalatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relación con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudación de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos: y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

Deseando dar mayor ampliación á los beneficios de que trata el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último, y que su aplicación tenga efecto con la mayor brevedad posible, dando así una prueba mas de la consideración que merecen al Gobierno Provisional las familias de los valientes patrios que por haber tenido participación en los sucesos políticos de los años desde 1866 hasta el día del glorioso alzamiento nacional fueron sentenciados á la última pena, ó fallecieron en la emigración ó sufriendo condena en presidio; de acuerdo con el mismo Gobierno Provisional he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se concede una pensión vitalicia, con el carácter de provisional hasta la determinación de las Cortes en su día, á las viudas, huérfanos ó madres viudas, arreglada á la siguiente gradación; á las viudas de Capitanes, la de 690 escudos anuales; á las de los Tenientes 540; á las de los Alféreces 480, á las de los sargentos y paisanos 195, y á las de soldados y cabos 109.

2.º Estas pensiones serán satisfechas desde luego por el Tesoro tan pronto como cada interesado acredite en debida forma la legitimidad de su derecho por medio de instancia documentada que deberá remitir á este Ministerio.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

En virtud del decreto de esta fecha, y por hallarse comprendidos en el mismo los interesados, se han concedido por este Ministerio las pensiones anuales siguientes:

A Doña Rita García Franco, viuda del Capitan que fué de cazadores de Figueras D. Pedro Espinosa, la de 690 escudos.

A Doña Benita Muñoz, viuda de Don Diego Merino, Alférez que fué de caballería, la de 480 escudos.

A Doña Eduarda Sierra, viuda del sargento primero de infantería Juan de Castro, la de 195 escudos.

A Doña Casimira Melero, madre del sargento que fué de infantería Luis Almorcha, la de 195 escudos.

A D. Vicente Macía Real, padre del sargento segundo que fué de artillería José Macía Gilbert, la de 195 escudos.
 A Doña Juana Miranda, viuda del sargento segundo de infantería Antonio Fernández, la de 195 escudos.
 A Doña Manuela Calderon, madre del sargento segundo de artillería Félix Quijano, la de 195 escudos.

A Doña Enriqueta del Rio, viuda de D. José Cano (paisano), la de 193 escudos.

A Doña Camila Santolmo, viuda de D. José Groba (paisano), la de 195 escudos.

Cuyas pensiones percibirán desde luego, siéndoles satisfechas por las nóminas de clases pasivas; y se expedirán sucesivamente las órdenes para las demás personas a quienes corresponda ser pensionadas, dan luego como acreditadas su derecho.

Madrid 4 de Enero de 1869.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en la madrugada de ayer, dijo por teléfono a los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales lo siguiente:

«Los enemigos de la revolución simbozada por el Gobierno Provisional han esparcido insidiosamente la noticia de que se trata de desarmar los Voluntarios de la Libertad bajo pretexto de reorganizar sus fuerzas. Esta especie es completamente falsa y calumniosa. El Gobierno considera y estima la fuerza ciudadana, constituida en elemento de orden, como el mas firme apoyo de la libertad, y velará tanto por ella como será inflexible en combatir a los que hagan uso de las armas que la patria les ha confiado contra las Autoridades y el orden de cosas que ha creado la revolución.»

Afortunadamente no ha habido que lamentar estos atentados mas que en Cádiz y Málaga, y no hay temor de que se reproduzcan en otra parte. Póngase V. E. de acuerdo con las Autoridades civiles, y ejerza toda su influencia para rectificar la opinion si interpretase mal estos propósitos del Gobierno Provisional.

Habiendo vuelto ya a su estado normal la provincia y plaza de Cádiz, el General en jefe del ejército de Andalucía participó ayer a este Ministerio que habia dado las órdenes oportunas para que se levantase el estado de guerra en que se hallaba aquel territorio.

Segun los partes recibidos en este Ministerio hasta las doce de la noche, reina completa tranquilidad en toda la Península, Ceuta y demás posesiones de Africa.

El Sr. General D. Domingo Dulce, participa en telegrama de la Habana de ayer que se habia hecho cargo del Gobierno y Capitanía general de la isla de Cuba; que reinaba perfecta tranquilidad en todo el departamento Occidental; que la insurreccion no adelantaba en el Oriental, y que el espíritu público habia mejorado mucho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: La ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 concede en el art. 36 a las empresas la facultad de reducir en cualquier tiempo los precios de las tarifas como lo tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo con la anticipacion necesaria. El art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 exige solamente que se pongan las alteraciones en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion, y que se verifique su publicacion por los Gobernadores de las provincias quince dias antes de aquel en

que deben empezar a regir. Con tales precauciones y con la inspeccion constante que se ejerce sobre todos los actos de las Compañias, parece que debia estar asegurada la intencion del legislador al dictar aquellas medidas, encaminadas a cerciorarse de que las tarifas no exceden en ningun caso del máximun, y que no se conceden ventajas a unos remitentes sin que participen de ellas todos los que se encuentran en el mismo caso. Pero tomando pretexto de varios abusos cometidos, se dió en 6 de Diciembre de 1866 una real orden, en la que se exige la previa aprobacion del Ministerio de Fomento para que puedan empezar a regir las tarifas especiales y los contratos particulares, disposiciones que no estaban en las facultades del Gobierno, a quien solo compete por la ley el conocimiento y no la sancion de las tarifas y contratos que están dentro del máximun, debiendo intervenir tan solo en el caso de que este límite fuese traspasado.

En vista de esto, y atendiendo al mismo tiempo a la conveniencia de facilitar la tramitacion oficial de toda clase de asuntos, he tenido a bien resolver que desde esta fecha queden sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10.ª y 11.ª de la real orden citada de 6 de Diciembre de 1866, pudiendo las empresas poner en vigor las tarifas y contratos que considerasen convenientes, siempre que por medio de la inspeccion administrativa y mercantil den conocimiento al Gobierno y a los Gobernadores de provincia, conforme a lo dispuesto en los arts. 128 y 129 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Y en el caso de que a la sombra de esa autorizacion se cometiese por dichas empresas algun abuso, los Inspectores darán el correspondiente parte a este Ministerio para que se tomen por el mismo las providencias a que haya lugar, exigiendo la mas estrecha responsabilidad por cualquier infraccion de la ley general ó Reglamento citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid 3 de Diciembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 16 de Noviembre último, la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Habiendo sido absuelta la Administracion en el pleito seguido entre la misma y D. Joaquin Cobelo, sobre las minas Suerte y Verdad de los Artistas, del término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, por decreto-sentencia del Consejo de Estado de 20 de Julio último, y confirmada la Real orden dictada en este expediente con fecha 13 de Febrero de 1861; he tenido a bien disponer que se ponga en conocimiento del Gobernador de Guadalajara dicho fallo para su debido cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 1.º de Enero de 1869.

El Gobernador,
 José Domingo de Udaeta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Num. 13

ADJUDICACIONES DE FINCAS

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 31 de Diciembre último, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas a saber:

Procedentes del Clero.	Quantidad del remate.	Clase de la finca.	Números del Inventario.
Argencilla.....	17794 al 98.	Suerte de cinco fincas.	401
Segundo Mengino.....	28193 al 72.	Suerte de cuarenta y una fincas.	1.410
Idem.....	43131 al 61.	Id. de once id.	904
Idem.....	90645 y 610.	Orde de treinta y ocho id.	1.330
Idem.....	7.000.		

El Gobernador,
 José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Orden de la plaza del dia 9 de Enero de 1869, en Guadalajara.

«Habiendo llegado a esta capital el señor Brigadier del Cuerpo de Ingenieros D. Juan Campuzano Warnes, Gobernador Militar, en propiedad de esta provincia, queda hecho cargo en el dia de hoy del mando militar de la misma.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de todos.—El Gobernador militar interino, Salvador Clavijo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Personal.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero, vacante en esta provincia, y en cumplimiento a lo prevenido por la Direccion general de Obras públicas, he acordado su publicacion en el Boletín oficial, a fin de que los que reúnan los requisitos que exige el Reglamento de 19 de Enero de 1867, presenten en este Gobierno, las solicitudes documentadas en el término de quince dias, que

principiarán a contarse desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 11 de Enero de 1869.
 El Gobernador,
 José Domingo de Udaeta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcuneza.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto personal de este pueblo y de su agregado Mojares, correspondiente al segundo trimestre de actual año económico.

Los contribuyentes en él inscritos, pueden reclamar lo que estimen justo dentro del término de ocho dias, a contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial, pasados los cuales no serán oídas.

Alcuneza 22 de Diciembre de 1868.
 —El Alcalde Fermin Larriva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de Valles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los dos remates de los pastos de los montes de estos propios, se verificará otro tercer remate a los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once de su mañana, en la Sala capitular de este Ayuntamiento que presido; advirtiéndole que los precios rebajados por la Seccion de Fomento y que servirán de tipo para esta tercera subasta, son en esta forma: 550 cabezas de ganado lanar a 150 milésimas de escudo, 80 de cabrio a 500 milésimas.
 Torrecuadrada de los Valles 28 de Diciembre de 1868.—El Alcalde Victor

Marco.—El Secretario, Lorenzo del Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte de estos Propios y pastos sobrantes del mismo, se tendrá otra tercera en la Casa consistorial de este Ayuntamiento con la rebaja de la quinta parte del tipo primitivo y bajo las mismas condiciones que se tuvieron presentes en las anteriores, cuyo acto se llevará a efecto a los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, desde las doce de su mañana en adelante.

Escamilla 5 de Enero de 1869.—El Alcalde, Eulogio Ramon.—P. S. M.—Benigno Ramos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Por precio de 72 escudos se saca a remate el arriendo de pastos del monte de esta villa, por el año forestal corriente para 600 lanares, bajo las condiciones de su concesión.

El remate tendrá lugar a los diez días del anuncio en el *Boletín*, Miedes 6 de Enero de 1869.—El Alcalde, Faustino Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

No habiendo tenido efecto las tres subastas celebradas en esta villa, para el aprovechamiento de la caza de los montes de estos Propios y corta del cuartel Llano, se anuncia la cuarta bajo el mismo tipo y condiciones con que se celebró la tercera en 28 de Noviembre anterior, rebajándose la caza a 30 escudos el tipo, según orden de la Sección de Fomento de esta provincia.

El remate se celebrará ante el Ayuntamiento el día 19 del actual, a las dos de su tarde en la Casa consistorial, no admitiéndose las licitaciones que no cubran

el tipo ó alteren las condiciones generales y especiales que se tendrán de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría del municipio.

Valdeavellano 6 de Enero de 1869.—El Alcalde, Antonio Rojo.—El Secretario, Frutos Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

Se saca a pública y quinta subasta, por haber resultado negativa las cuatro celebradas anteriormente, el aprovechamiento de los pastos de los montes Pinar y Matas de la Iglesia, pertenecientes a estos Propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general de productos forestales, y las especiales que estarán de manifiesto en esta Secretaría; rebajado de dicho tipo y de la anterior subasta un 20 por 100, acordado así por la superioridad para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi presidencia en la Sala capitular de este pueblo el día 17 del actual a las doce de su mañana.

Alocen 6 de Enero de 1869.—El Alcalde, Manuel Recio.—Por su mandato, Gabriel Corral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la tercera subasta intentada sobre los pastos y bellota de los montes de estos Propios, se anuncia cuarta subasta, con el nuevo tipo rebajado de 40 escudos la bellota, de 110 milésimas cada cabeza lanar y 300 id. cada una de cabrío.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad a los ocho días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Casa consistorial de esta villa, y hora de las once de su mañana.

Gajanejos 6 de Enero de 1869.—El Alcalde, Vicente Vela.—Por su mandato, Antonio Mayor, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morillejo.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores la tercera subasta celebrada en esta villa de los pastos de la Dehesa, se anuncia cuarta subasta, bajo el tipo rebajado en un 20 por 100 de la tasación anterior; cuyo acto de remate tendrá lugar a los ocho días desde que aparezca inserto este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morillejo 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, José Solodosos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelcuvo.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte de propios de la Serrezuela de este pueblo, bajo las condiciones y tipos que figuran aprobadas en el plan de condiciones, y con aprobación del Sr. Gobernador, rebajando un 20 por 100 del expresado tipo señalado en el *Boletín oficial* núm. 187, del 7 de setiembre último.

El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su casa consistorial a los ocho días siguientes de la inserción del *Boletín oficial*, hora de las diez a doce de su mañana; y esta se hará por tercera subasta.

Valdelcuvo 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, José Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledo.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo, por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; durante los cuales se oirán reclamaciones que se funden con derecho; teniendo entendido que pasado dicho periodo no serán oídas.

Robledo 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, Atanasio Alonso.—El Secretario, L. Moreno y Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

A los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*

de esta provincia, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa, la tercera subasta de los 1.200 pinos concedidos a este pueblo y según lo dispuesto por la Sección de Fomento, bajo el tipo después de bajado el 10 por 100 de la tasación anterior de 1.179 escudos, y condiciones exigidas en el plan general de aprovechamientos.

Poveda de la Sierra 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, Francisco Vaquero.—P. S. M.—El Secretario, Blas Ayora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Semillas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera, segunda ni tercera subasta que tuvo efecto ante esta Corporación el día 31 del pasado Diciembre para el aprovechamiento de los pastos en la Dehesa boyal de estos Propios, para el número de las cabezas y tipos siguientes: cada cabeza de ganado mayor a 780 milésimas y de menor a 360, cabrío a 400, lanares a 160.

Se anuncia para el cuarto remate para el día 20 del corriente y hora de once a doce de la mañana en la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Semillas 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, Luis Leon.—P. S. M.—Felipe Gil Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

El día 18 del presente mes a las doce de la mañana, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa, una nueva subasta para el disfrute de los pastos sobrantes del monte titulado Dehesa boyal de estos Propios, para 13 cabezas de ganado vacuno, bajo el tipo de 800 milésimas de escudo cada una y para 200 de lanar, bajo el de 160 milésimas por cabeza, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Robledillo de Mohernando 9 de Enero de 1869.—El Presidente, Joaquín García.—Juan Cerrada, Secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

— AÑO DE 1868.

ESTADO que manifiesta las capturas verificadas por la Guardia civil, en el mes de Diciembre.

CLASE DE DELITOS.	Número de delinquentes aprehendidos.		TOTAL de delinquentes aprehendidos.	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Por usar armas sin licencia.....	4	4	4	4
Por viajar sin cédula de vecindad.....	2	2	2	2
Por robo.....	8	11	12	12
Por cortar leña sin licencia.....	1	3	3	3
Por heridas.....	1	1	1	1
Por dar muerte contra el Gobierno de la Nación.....	1	4	4	4
TOTAL.....	17	25	26	26

OBSERVACIONES.

Además se han recogido 6 escopetas.

Guadalajara 6 de Enero de 1869.—El Teniente Coronel, Juan Moreno y Tamayo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.

Por el correo de hoy recibirán ustedes un ejemplar-prospecto del empréstito contratado con el Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento popular de la villa de Madrid, por la casa de los Sres. Emile D. Erlan-

ge y compañía de París, el cual suplico á ustedes se sirvan mandar fijar al público, á fin de que llegue á conocimiento del mismo, y puedan conocer las ventajosas proposiciones que en él se hacen á todo aquel que quiera interesarse y tomar parte en dicho empréstito. La persona que quiera tomar parte en el mismo, ó necesite más pormenores, puede presentarse en esta Comisión del Banco de España, según así consta del prospecto. Guadalajara 9 de Enero de 1869.—Blás de Gaona.

A LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

En la sastrería de Cuellar, plaza de San Gil, núm. 14 y 16, se construyen uniformes con arreglo al modelo aprobado para dicho cuerpo, á los precios siguientes: Blusa, pantalon, sombrero y botas, 216 rs.

Idem sin forrar la blusa, 208 reales.

PAJA.

La vende en Campillo de Ranas, el herrero Valentin, á real y medio la arroba.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.